

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO VI.- DE LAS OPERACIONES

CAPITULO II.- NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS EN CUENTA CORRIENTE, CONTRATADOS O NO

SECCIÓN I.- CONDICIONES Y PLAZO

ARTICULO 1.- Las instituciones financieras autorizadas a captar depósitos monetarios podrán conceder a sus clientes créditos en cuenta corriente, contratados o no, de acuerdo a las políticas de cada entidad.

Para la concesión de un crédito en cuenta corriente contratado deberá existir petición expresa del titular de la cuenta y la suscripción previa de un contrato. (sustituido con resolución No JB-2005-817 de 29 de julio del 2005)

Para la concesión de un sobregiro ocasional puede existir o no la petición expresa del titular de la cuenta corriente, y no es necesaria la suscripción previa de contrato alguno. (incluido con resolución No JB-2005-817 de 29 de julio del 2005)

Durante los cinco (5) primeros días de vigencia de un sobregiro ocasional y de un crédito en cuenta corriente contratado, sólo se cobrarán los intereses corrientes. Los intereses de mora sólo podrán ser cobrados a partir del sexto día, que se contará desde el día en que fuere pagado el cheque girado al descubierto o realizado el débito expresamente autorizado. (sustituido con resolución No JB-2005-817 de 29 de julio del 2005)

Los cheques o débitos que se presentaren, sobre las sumas autorizadas por cada institución expresa o tácitamente como sobregiro, o fuera del plazo, seguirán las normas generales.

ARTICULO 2.- Constituyen fundamento para que en una cuenta de depósitos monetarios se registre un sobregiro, los giros realizados contra esa cuenta corriente mediante cheques válidamente emitidos y los débitos expresamente autorizados por el cuentacorrentista para pagos a terceros, siempre que no existan saldos acreedores en la cuenta.

Para que haya un débito expresamente autorizado, deberá existir un documento suscrito por el cuentacorrentista o su representante, que faculte a la institución, en forma específica, el débito o una clase de débitos que éste puede efectuar de una cuenta determinada.

Se entenderá por pagos a terceros los que se realicen a favor de personas naturales o jurídicas que no sean las instituciones financieras autorizadas en que se mantiene la cuenta corriente en la que se acredita el crédito contratado o no, ni sus empresas subsidiarias o afiliadas conforme a lo definido en el artículo 67 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, así como personas naturales o jurídicas vinculadas con la institución por propiedad o gestión.

SECCIÓN II.- LÍMITES DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 3.- Los montos de crédito utilizados a nivel de persona natural o jurídica, bajo la modalidad de crédito en cuenta corriente contratado o no, se tomarán también en cuenta para el cómputo de crédito establecido en los artículos 72 y 75 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

SECCIÓN III.- TASAS DE INTERÉS

ARTICULO 4.- Las instituciones cobrarán sobre los valores utilizados por un cuentacorrentista bajo la modalidad de crédito en cuenta corriente, contratado o no la máxima tasa de interés permitida vigente a la fecha de la concesión, más la máxima indemnización moratoria vigente a la fecha de pago, conforme a las disposiciones impartidas por el directorio del Banco Central del Ecuador. Las instituciones deben retener sobre estas operaciones los impuestos respectivos. (reformado con resolución No. JB-2008-1051 de 17 de enero del 2008)

SECCIÓN IV.- REGISTROS CONTABLES

ARTICULO 5.- Un crédito en cuenta corriente, contratado o no, que se encuentre vencido, liquidado según lo dispuesto en el artículo anterior, será transferido por la institución a la respectiva cuenta de cartera vencida, dentro del plazo que señale las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Los intereses provenientes de sobregiros ocasionales vencidos se registrarán mensualmente en la cuenta de orden 7109 "Intereses, comisiones e ingresos en suspenso" y se imputarán a cuentas de resultados cuando sean efectivamente cobrados. (reformado con resolución No JB-2002-461 de 27 de junio del 2002)

SECCIÓN V.- PROHIBICIONES

ARTICULO 6.- En materia de créditos en cuenta corriente, contratados o no, prohíbese a las instituciones financieras:

- 6.1** Debitar de una cuenta de depósitos monetarios, valores que no hayan sido expresa y específicamente autorizados, o que constituyan, en virtud de otra operación o crédito, obligación a favor de la institución o de sus empresas subsidiarias y afiliadas, así como personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad o gestión; y,
- 6.2** Conceder, directa o indirectamente, créditos en cuenta corriente contratados o no a sus directores, funcionarios o empleados sin haber cumplido con las condiciones previstas en el artículo 124 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

SECCIÓN VI.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7.- La liquidación de un sobregiro ocasional efectuado por la institución, junto con el estado de cuenta corriente del deudor, titular de la respectiva cuenta, debidamente certificados, constituirá título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 8.- Las instituciones financieras que pueden otorgar créditos en cuenta corriente contratados o no, remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando ésta lo requiera, un informe de las operaciones concedidas, cortadas a la fecha que se solicite y que contenga los siguientes datos: nombre del beneficiario, persona natural o jurídica, con expresión de la cédula de identidad, pasaporte o número del registro único de contribuyentes, fecha de concesión; y, el saldo deudor a esa fecha.

La Superintendencia informará confidencialmente, como parte del registro de datos crediticios, sobre la mora en el pago de sobregiros por el titular de una cuenta corriente.

ARTICULO 9.- La Superintendencia de Bancos y Seguros se reserva el derecho de prohibir, en cualquier tiempo, la concesión de créditos en cuenta corriente, contratados o no, a las instituciones financieras autorizadas que hubieren infringido el cumplimiento de las leyes o las disposiciones de este capítulo, sin perjuicio de imponerles las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 10.- Los casos de duda que en la práctica produjere la aplicación de este capítulo serán absueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.